labradores favorecidos, á quienes de ningun modo podria exigirse más de medio celemin por cada fanega, en concepto de creces pupilares.

De todas las cantidades que en granos y dinero ingresaran en el pósito, se le señalaba á la junta el 1 por 100 divisible en siete partes iguales: una para el juez, otra para el regidor diputado, otra para el procurador síndico, dos para el depositario y dos para el escribano.

Con objeto de satisfacer los sueldos de la subdelegacion y su juzgado, contaduría general y demás gastos que se ocasionaran en el gobierno de los pósitos, contribuirian estos con 2 maravedís por cada fanega y por cada 20 reales de sus ingresos.

Las cuentas y demás asuntos relativos á los pósitos se elevarian á la Contaduría general por conducto de los corregidores ó alcaldes mayores como subdelegados del ramo, los cuales advertirian al Consejo los abusos que notasen, y le propondrian las providencias para su remedio.

Dos subdelegados generales, ministros del Consejo, entenderian en los recursos que se entablasen contra los procedimientos de los corregidores y justicias ordinarias, y de sus sentencias se podria apelar á la Sala de mil quinientos del mismo Consejo.

Para el despacho de los asuntos de los pósitos se hizo una division de los mismos entre las dos delegaciones generales (1).

Pronto, sin embargo, el mismo Monarca decretó nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo en el Consejo, por la Contaduría; suprimió la direccion y subdelega-

(1) *Delegacion del Sr. D. Tomás Bernard.*

| PROVINCIAS. | Número de pósitos. |
|---|---|
| Aragon | 727 |
| Cataluña | 224 |
| Valencia | 384 |
| Murcia | 65 |
| Granada | 312 |
| Jaen | 71 |
| Cuenca | 287 |
| Toledo | 279 |
| Guadalajara | 167 |
| Madrid | 100 |
| TOTAL | 2.616 |

ciones generales (1); otorgó á los pósitos el privilegio de ser pagados con preferencia á todo otro acreedor excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario (2), y dictó una instruccion para la contabilidad (3) y otras para los repartimientos y reintegros (4).

VI. Es muy difícil ordenar y condensar tantas y tan heterogéneas reformas como sufrió este servicio en la primera mitad del siglo corriente.

En ese corto tiempo y con la rapidez vertiginosa que carac-

*Delegacion del Sr. D. José de Zuazo.*

| PROVINCIAS. | Número de pósitos. |
|---|---|
| Avila | 183 |
| Búrgos | 174 |
| Córdoba | 63 |
| Extremadura | 328 |
| Leon | 208 |
| Mancha | 100 |
| Palencia | 84 |
| Salamanca | 252 |
| Segovia | 238 |
| Sevilla | 193 |
| Soria | 222 |
| Toro | 187 |
| Valladolid | 241 |
| Zamora | 157 |
| TOTAL | 2.630 |

Pero en 1792 habia en España además de estos 5.246 pósitos reales, 2.833 particulares y pios, en todo 8.079, cuyas existencias en granos y dinero ascendian á 450 millones de reales.

(1) Real cédula de 6 de Octubre de 1800, ley V, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(2) 18 de Octubre de 1800.

(3) Circular de 17 de Febrero de 1804, ley VII, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(4) Resolucion de 18 de Diciembre de 1804, ley VI, título XX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

Durante este reinado el Consejo dictó importantes autos ó resoluciones. Merecen citarse los de 13 de Mayo, 4 de Agosto y 29 de Octubre de 1792, 10 de Enero, 18 de Junio y 8 de Julio de 1793, 24 de Enero, 6 de Junio, 21 de Julio, 11 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1794, 7 de Abril circulado el 15 de Julio de 1796, 12 de Setiembre y 17 de Octubre de 1800, 24 de Noviembre de 1801, 27 de Enero de 1803, y 17 de Febrero y 8 de Junio de 1804.

teriza á nuestras reformas políticas y administrativas, sucesivamente se confió á las autoridades locales la administracion de los pósitos (1), y á los gefes políticos la aprobacion de sus cuentas con facultad de consultar con el Gobierno las dudas que se les ocurrieren (2), se volvió al antiguo régimen (3), se restableció la Superintendencia general de pósitos agregada al Ministerio de Gracia y Justicia (4), se restableció tambien el régimen de 1812 (5), cesaron de nuevo la direccion y contadurías de pósitos, volvieron estas al cuidado de los ayuntamientos bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales (6), reapareció la autoridad del Superintendente (7), los subdelegados de Fomento sustituyeron á los de pósitos (8), se agregó el ramo al Ministerio de Fomento (9), se declaró privativo de los ayuntamientos la reparticion de granos, su administracion y fomento, y se les confió la eleccion y nombramiento del depositario del ramo (10).

En este mismo tiempo se dictaron disposiciones transitorias para favorecer á los deudores que no pudieron reintegrar durante la guerra de la Independencia (11), se declararon exceptuados de toda órden general estos fondos (12), se establecieron los medios de hacer efectivos sus débitos (13), se perdonaron con justas excepciones las deudas anteriores á 1.° de Junio de 1814, se mandaron vender las fincas rústicas y urbanas de su propiedad, con exclusion de los edificios destinados á paneras y á oficinas del ramo (14), se prohibió echar mano de sus fondos sin permiso superior (15), y se autorizó interinamente al Gobierno para con-

(1) 1812.

(2) Instruccion para el gobierno económico político de las provincias de 20 de Junio de 1813, capítulo 3.°, número 25.

(3) Reales decretos de 7 de Agosto y 20 de Mayo de 1814.

(4) Real decreto de 20 de Mayo de 1818.

(5) Real decreto de 7 de Noviembre de 1820.

(6) Instruccion de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno político de las provincias, derogada por la Restauracion, y restablecida en 15 de Octubre de 1836.

(7) Reales decretos de 31 de Mayo y 14 de Julio de 1824.

(8) Real decreto é instruccion de 30 de Noviembre de 1833.

(9) Real decreto de 11 de Enero de 1834.

(10) Ley de 8 de Enero de 1845, artículo 79, número 5.°—Ley de 21 de Octubre de 1866, artículo 81, número 5.°

(11) Real Cédula de 11 de Abril de 1815.

(12) Circular del Consejo de 1.° de Junio de 1816.

(13) Instruccion de 3 de Febrero de 1823.

(14) Real órden de 9 de Junio de 1833.

(15) Real órden de 14 de Noviembre de 1834.

ceder perdones por deudas, si no excedieran de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano (1).

VII. Exacciones inconsideradas y mala administracion trajeron los pósitos á la mayor postracion y abatimiento, fueron presa de la inmoralidad y cayeron en desprestigio. La gloriosa guerra de la Independencia, la infausta lucha civil y el Cólera de 1834 los quebrantaron considerablemente (2).

Los repartimientos y los reintegros eran simulados, y todas las operaciones obedecian á un sistema de escandalosa parcialidad.

A la enorme suma de 1.000 millones de reales ascienden los créditos liquidados en época reciente á favor de los pósitos, pero sin esperanza de reintegro.

Apena el ánimo considerar tanto abandono con instituciones que el *Anuario estadístico de España correspondiente al año de* 1858 elevó al número de 3.003, y que la misma publicacion de los dos años siguientes subió hasta 3.297, 2.282 nacionales y 1.015 pios, con un capital de 14.538.188 reales en metálico y 2.192.665 fanegas de granos.

VIII. En 1861 se inauguró una importante reforma confor-

(1) Ley de 4 de Marzo de 1856.

Pertenecen tambien al reinado de Fernando VII el auto ó resolucion del Consejo de 1.° de Junio de 1815, las Reales órdenes de 15 de Julio de 1815, 18 de Junio y 10 de Setiembre de 1819 y 29 de Noviembre de 1289, el decreto de la Regencia de 1.° de Octubre de 1823, y la circular de la Direccion general de pósitos de 27 de Diciembre de 1829; y al de doña Isabel II, entre otras disposiciones que han merecido especial cita, las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1834 y 22 de Setiembre de 1837, y la de la Regencia de 2 de Julio de 1842.

(2) A fines del siglo anterior varias justicias y juntas de pósitos ofrecieron al Gobierno auxilios para aliviar las cargas públicas. El Gobierno aceptó por una vez, mandó poner en la Caja de amortizacion la quinta parte de todos los granos y dinero de los pósitos y de las demás fundaciones pías y particulares (*Real decreto de 17 inserto en circular del Consejo del* 20 *de Marzo de* 1799), y acordó aplicarla á la manutencion de las tropas. (*Reales órdenes de 7 de Octubre y 26 de Noviembre de* 1799.)

En 1801 se mandó franquear y poner á disposicion de la Direccion de provisiones y de sus comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del reino, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del ejército y armada. (*Real órden de* 8 *circulada el* 10 *de Marzo de* 1801.)

Las Córtes hicieron una sensible expropiacion á los pósitos que tenian acciones en el Banco español de San Fernando. (*Decreto de* 9 *de Noviembre de* 1837.)—Esto se remedió al fin y se declararon compensables los débitos por contingentes de los pósitos, con los títulos de deuda del material que recibieran por sus acciones y dividendos del antiguo Banco de San Fernando. (*Real órden de* 12 *de Setiembre de* 1864, *inédita.*)

me con el espíritu descentralizador de la ley de ayuntamientos de 1845 (1), pero atenuado con las eficaces visitas periódicas de subdelegados inteligentes y probos, y la censura minuciosa de cuentas por comisiones permanentes creadas en los gobiernos de provincia (2).

Los datos estadísticos de 1861, primer año de eficaz inspeccion oficial, prueban que en aquel período se destinaron más de un millon de duros al socorro de labradores pobres, y funcionaron 3.043 pósitos.

La estadística de 1862 confirmando aun más las ventajas de la inspeccion oficial, acusa una riqueza puesta en movimiento reproductivo de 2.416.368 fanegas de grano y 19.545.669 reales en metálico, en junto unos 116 millones de reales con que fueron socorridos 141.175 labradores necesitados. Funcionaron 3.407 establecimientos, es decir, 364 más que en el año anterior (3).

La estadística de 1863 fué igualmente lisongera. El capital de pósitos se acercó á 190 millones de reales, y fueron socorridos 150.306 labradores pobres (4).

Despues de esta importante reforma se dieron una instruccion para contabilidad del ramo (5) y otra para las visitas periódicas de inspeccion por medio de subdelegados especiales (6), y se creó una Seccion de estadística y liquidacion de los créditos que contra el Estado tienen los pósitos (7), pero las exigencias de las posteriores leyes municipales dieron al traste con esta organizacion (8).

(1) Reales órdenes de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio, 12 de Setiembre y 30 de Octubre de 1861, 28 de Enero, 12 de Abril y 26 de Mayo de 1862, y 16 de Junio, 17 de Julio y 15 de Diciembre de 1863.—Reglamento de 10 de Julio de 1861.—Orden de la Direccion de Administracion local de 25 de Junio de 1862.

(2) *Gaceta de Madrid* de 26 de Junio de 1862.

(3) *Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por el Director general de Administracion local sobre el movimiento de fondos que realizaron los pósitos del reino en 1862, proponiendo los puntos de reforma que reclaman la administracion y contabilidad de este interesante ramo. Aprobada por Real órden de 7 de Abril de 1864.*—Madrid, Imprenta Nacional, 1864.—1 folleto en 8.°

(4) *Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por el Director general de Administracion local sobre el movimiento de fondos que realizaron los pósitos del reino en 1863, proponiendo los puntos de reforma que reclaman la administracion y contabilidad de este interesante ramo. Aprobada por Real órden de 25 de Abril de 1866.*—Madrid, Imprenta Nacional, 1866.—1 folleto en 8.°

(5) Real órden de 31 de Mayo de 1864.

(6) Real órden de 24 de Julio de 1864.

(7) Ley de presupuestos de 24 de Julio de 1865.

(8) La ley municipal de 21 de Octubre de 1868, artículo 50, párrafo 4.°, de-

## III.

### GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

I. Pósitos públicos y particulares, y reglas generales para su gobierno y administracion.—II. Pósitos públicos: su administracion é intervencion: sus pertenencias: indicaciones generales sobre su contabilidad.

Los pósitos españoles son municipales ó particulares: no los tiene el Estado, ni los conozco de carácter provincial.

Los pósitos municipales, únicos de carácter público que existen, se regirán y gobernarán por las prevenciones de la vigente ley municipal, y por ese cúmulo agobiador de disposiciones extensas, minuciosamente reglamentarias, heterogéneas y en bien apartados tiempos dictadas, que esperan una ordenada coleccion.

Los pósitos de ordinario llamados pios, que tienen orígen y dotacion particulares, deben gobernarse y administrarse por la [illegible] legislacion comun de beneficencia [illegible]

[illegible] que cori el espíritu descentralizador de la ley de [illegible] yuntamientos [illegible] de 1845 (1), pero atenuado con las eficac[illegible] visitas periódicas de [illegible] subdelegados interven[illegible] s y propios, y la censura minuciosa de [illegible] cuentas por con[illegible] siones permanentes creadas en todos los gobiernos de [illegible] provincia (2).

Los datos estadísticos de 1861 acerca, pues, de ese [illegible] az inspec- [illegible] cion oficial, prueban que en aquel período se [illegible] destinaron más de [illegible] un millon de fanegas de todo [illegible] de labradores pobres, y funciona- [illegible] ron 3.043 pósitos.

La estadística de 1862 confirmando aun más las ventajas de [illegible] la inspeccion oficial [illegible] nueva manera puesta en mov[illegible] miento reproductivo de 2.416.368 fanegas de grano y 19.[illegible] 15.669 reales en [illegible] metálico, en punto [illegible] nones de reales con que fueron socorridos 141.175 lab[illegible] radores necesitados. Funcionaron [illegible] estado[illegible] cimientos, es decir, 304 mas que en el año anterior (3).

La estadística de 1863 fué [illegible] Elgeta. El ca[illegible] de pósitos se acercó á 190 millones de reales, y fueron socorridos [illegible] labradores pobres (4).

Despues de esta import[illegible] nte reforma se dieron una instruccion [illegible] para [illegible] dolucion de 1870 (5) y otra para las visitas periódicas [illegible] e inspeccion por medio de subdelegados especiales (6). [illegible] creó una seccion de estadística y liquidacion de los cr[illegible]

ceder de 10 por 100 del fondo de reserva á la sazon disponible, la administrarian y harian productiva, y la irian adjudicando en su dia en la forma que determinaran los reglamentos y en la proporcion que las mismas juntas hubiesen acordado previamente, á los imponentes que estuviesen en el caso aquí prevenido. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, habia de ser circunstancia precisa que el imponente perteneciera á la clase jornalera;

4.° A desempeñar cada año, con la suma que al efecto votara la junta de gobierno con la aprobacion del gobernador, y que no podria exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estuvieran empeñadas por ménos de cincuenta reales, empezando por los deudores más antiguos, y entre estos por los más pobres. Esta gracia podria hacerse extensiva á los empeños de cien reales cuando se hubieren tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio, que necesitara el deudor para trabajar,

y 5.° A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las cajas de ahorros, para lo cual y para que subsistiera el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusiesen, se instruiria expediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se sometiera á la Real aprobacion (1).

Las cantidades impuestas en las cajas sucursales se trasladarian inmediatamente á la principal respectiva por el medio más seguro, pronto y económico que arbitraran las juntas de gobierno, las cuales podrian impetrar para este efecto, cuando lo creyeran necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallasen establecidas las sucursales de las cajas de ahorros tuviese tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarian á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependieran (2). Si alguna caja de ahorros recaudase ménos de 2.000 rs., por sí ó por medio de sus sucursales, durante la semana que mediara desde la imposicion hasta que los capitales comenzaran á devengar interés, se admitiria, sin embargo, por la Caja de depósitos la cantidad recaudada, como excepcion de lo dispuesto en el reglamento de la misma (3).

Las imposiciones en la Caja de ahorros podrian retirarse á

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículos 5.° y 33.

(2) Artículo 6.°

(3) Artículo 7.°—El reglamento citado es el de 14 de Octubre de 1852, artículo 5.°

voluntad en todo ó en parte, y serian reintegradas en el término de una á tres semanas contadas desde el dia en que se formalizara la peticion. Desde el mismo dia cesarian de devengar interés las cantidades reclamadas. El plazo para el reintegro era de una á cinco semanas en las sucursales que debian enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los impusiera en la Caja general de depósitos (1). Las juntas de gobierno de las cajas podian acordar en casos especiales, con aprobacion del gobernador de la provincia, reintegros al contado (2).

Al frente de cada caja habria una junta de gobierno compuesta de 6 á 18 vocales, honoríficos y gratuitos, presididos por el gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demás pueblos, siendo vocal nato el cura párroco más antiguo de la poblacion respectiva, y nombrándose los electivos, en las capitales por el Gobierno, y en las sucursales por el gobernador á propuesta de las juntas respectivas (3).

Recomendóse la creacion de montes de piedad cuando las cajas ó sus sucursales tuvieran á juicio de sus juntas y con aprobacion del gobernador el capital conveniente, retirando de la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para atender á las operaciones del monte (4).

Las cajas y los montes tendrian una misma junta de gobierno, unos mismos empleados y un mismo local (5).

Los montes abonarian á las cajas el 5 por 100 anual de las cantidades que invirtieran en sus operaciones (6).

Procuróse devolver á los montes su primitivo carácter de establecimientos benéficos, prohibiendo los préstamos de gruesas sumas, aumentando el número de cosas que pudieran ser empeñadas, siquiera variaran las sumas y los plazos segun la índole del empeño y se exigieran garantías severas de los tasadores, amenguando en lo posible los intereses, procurando que las clases pobres sólo pagaran el rédito que bastase á cubrir los gastos del empeño, y que ninguno abonase bajo otro cualquier concepto más del interés legal, buscando en la suma pedida un indicio de la pobreza del demandante, y fijando por ello el 1 1|2 por 100

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículo 8.°
(2) Artículo 9.°
(3) Artículos 10 y 11.—Para las primeras propuestas los gobernadores y los ayuntamientos respectivamente sustituirian á las juntas.
(4) Artículo 12.
(5) Artículo 13.
(6) Artículo 14.

en las cantidades desde 10 á 50 rs., el 3 por 100 desde 51 á 100 reales, y el 6 por 100 desde 101 á 5.000 rs. (1).

Se reputó conveniente para el crédito y desarrollo de los montes evitar, en lo posible, el empeño de las cosas mal adquiridas, no haciendo préstamos sino á personas conocidas (2), y que las prendas empeñadas se vendieran por ménos de su valor, dando publicidad á las subastas (3).

Los montes y las cajas podian establecer sucursales, y debian ir acomodando sus estatutos y reglamentos á la nueva organizacion (4), sirviéndoles de norma estas disposiciones y las ordenanzas del Monte de piedad y de la Caja de ahorros de Madrid (5), y acomodándose á ellas en el plazo de dos meses (6).

Diose á estos establecimientos el carácter de municipales (7) y anunciose el propósito del Gobierno de llevar á las Córtes el proyecto de derogar, respecto á los montes, cual se ha hecho en casi todos los códigos modernos, la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa agena, á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar lo que hubiera dado por ella (8).

En breve se excitó el celo de los gobernadores de provincia para que promovieran la fundacion de estas instituciones, y se formaran los nuevos reglamentos prevenidos en la disposicion precedente y al tenor de las reglas en ella señalada (9).

A fin de que pudiera cumplirse la autorizacion concedida á las cajas de ahorros para imponer sus fondos en la general de depósitos, se modificaron algunas disposiciones de los reglamentos de esta, con el objeto de ampliar para mayor garantía su reserva metálica, facilitar aquellas imposiciones cualquiera que fuese su importancia, evitar complicaciones en la contabilidad, y suavizar las relaciones entre dichos establecimientos. Al efecto se decretó que la Caja general de Depósitos y sus subalternas en las provincias recibieran como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de quince dias é interés anual de cinco por ciento.

(1) Real decreto de 29 de Junio de 1853, artículos 15 á 24 inclusive.
(2) Artículo 25.
(3) Artículos 26, 27 y 28.
(4) Artículos 29, 30, 31 y 32.
(5) Artículo 34.
(6) Artículo 35.
(7) Artículo 36.
(8) Preámbulo.
(9) Reales órdenes de 2 y 22 de Julio y 1.° de Agosto de 1853.

todos los fondos que les entregasen las de ahorros existentes entonces ó que se establecieren en lo sucesivo; que los depósitos citados se recibieran en la Caja aunque no llegaran á 2.000 reales, que la Caja conservara constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignaran en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades, y que el Ministro de Hacienda propusiera lo conveniente para que las cajas de ahorros pudieran hacer y retirar el todo ó parte de sus depósitos cuando les acomodara, cualquiera que fuese el punto donde se hallasen establecidas (1).

Málaga (2), Sabadell (3), Bilbao (4), Mataró (5), Palma en las Baleares y Zaragoza (6), Alcoy (7) y Coruña (8) fundaron despues sus cajas de ahorros. Segovia tiene solicitada la procedente autorizacion. Valencia quiere solemnizar el centenario de su rey D. Jaime con una fundacion de igual índole.

IV. En los años últimos se han significado en la prensa simpatías muy agradables por los montes y las cajas.

El Sr. Pardo Pimentel publicó en 1869 un folleto de escasa importancia y de interés del momento (9).

La gloria de la jornada pertenece á mi querido amigo don Braulio Anton Ramirez, funcionario ilustrado y laborioso, digno Gerente del Monte de Piedad y Caja de ahorros de Madrid, tan fomentados por su celo, y quien no satisfecho con haber contribuido á popularizar los estudios del ramo y á despertar aficiones provechosas en sus eruditas *Memorias anuales* de la gestion que le está confiada, acaba de publicar un precioso libro que llega á mis manos cuando entrego á la imprenta estas cuartillas, y en que, por el exámen ligerísimo que de él he podido hacer, veo tratados con gran sentido práctico el orígen, progresos y actual estado de los montes de piedad y cajas de

(1) Real decreto de 8 de Julio de 1853.

(2) 1857.

(3) 1859.

(4) 1861.

(5) 1862.

(6) 1872. Sus estatutos reformados fueron aprobados por Real órden de 28 de Enero de 1873.

(7) 1875.

(8) 1876.

(9) *Las Cajas de Ahorros. Datos y observaciones sobre la de Paris y la de Madrid. Influencia de estos establecimientos de crédito en la suerte de las clases trabajadoras.* por D. Nicolás Pardo Pimentel—Madrid. Colegio nacional de sordos-mudos y de ciegos, 1869.—1 folleto en 8.°

ahorros en España y en el extranjero, la conveniencia de generalizarlos en nuestro país y los medios de conseguirlo. Ya que no me haya quedado tiempo para más, aprovecho con gusto el instante disponible para aplaudir el pensamiento del Sr. Ramirez, felicitarle por su desempeño y ofrecerle mi pobre cooperacion (1).

## III.

### PARALELOS Y REFORMAS.

Se encarecen mucho los brillantes estados que presentan las cajas de ahorros extranjeras, y se moteja y culpa á los españoles y á sus cajas de ahorros al notar la diferencia que hay entre los resultados de unas y otras instituciones.

Es verdad que los obreros ingleses, y más los franceses, y más aun los suizos, ahorran é imponen en las cajas.

Pero acaso hay injusticia en aquella acusacion.

El ahorro presupone trabajo, y que este sea bien remunerado.

Por esto en Madrid, donde hay ambas cosas, la Caja de ahorros recauda semanalmente casi tanto como la Caja de ahorros de París. Y si en provincias no sucede lo mismo, como allí tambien el trabajo no abunda, ó no está bien remunerado, no hay razon bastante para culpar al espíritu de la poblacion ni á la organizacion de las cajas.

Fuera injusto, sin embargo, y como protector de nuestros malos hábitos, negar el envidiable progreso de otros pueblos, en esta como en muchas otras análogas instituciones, y la vergonzosa distancia que de ellos nos separa. Francia no descansará, despues de la proposicion presentada por Mr. Boinvilliers en el Senado, hasta contar tantas cajas como municipios. Los primitivos *Penny-Banks* ingleses, que recogen hasta los peniques del niño, hoy más que nunca se estienden y generalizan. Y Mr. Laurent, catedrático de Gante, organiza en las escuelas de primera enseñanza modestas cajas de ahorros, que ya han llamado la atencion del respetable Consejo de Administracion de la de París.

Nuestras cajas de ahorros son, por fortuna, una base sólida y muy apropiada para implantar útiles mejoras. Su índole esen-

(1) *Montes de Piedad y cajas de ahorros. Reseña histórica y crítica de su origen, progresos y actual estado en España y en el extranjero, conveniencia de generalizarlos en España y medios de conseguirlo*, por el Ilmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez.—Madrid. Aribau y C.ª 1876.—1 tomo en 8.°

cialmente benéfica, su independencia del Gobierno, el carácter honorífico y gratuito y el consiguiente prestigio de los vocales de sus Juntas administrativas, y la inamovilidad de hecho de sus empleados, las caracterizan y distinguen.

Interesa, ante todo, favorecer cuanto sea posible el aumento y desarrollo de las cajas de ahorros. Son pocas las existentes y notoriamente insuficientes para realizar su gran mision.

Convendria para este mismo objeto no delimitar las imposiciones.

Fuera oportuno relacionar entre sí todas las cajas, para facilitar las trasferencias de fondos, especialmente cuando los imponentes cambian de domicilio.

Importaria ponerlas á disposicion del público más dias de la semana, no solo los domingos. Las oficinas de la caja central de París están abiertas todos los dias para toda clase de operaciones.

Fuera útil reducir lo posible el tiempo en que la imposicion es improductiva por estar pedido su reembolso.

Fuéralo aun más facilitar las cesiones en vida y las sucesiones por causa de muerte.

Todas estas recomendaciones hace el licenciado en Derecho Mr. René Emilio Pignel, segundo gefe en lo contencioso de la caja de depósitos y consignaciones de París, en una memoria que ha dirigido al Gobierno español sobre nuestras cajas de ahorros, y la creacion anexa de una gran caja de préstamos.

Así, dice, se reunirian capitales más importantes y se podria darles empleo más útil, otorgar más intereses á los imponentes, y auxiliar al Gobierno en trabajos de valía. Los montes podrian subsistir, pero alimentados, como en Francia, por otros recursos, por las cajas municipales y por los hospicios. Una comision de las Córtes debiera llevar la direccion superior gratuita y la alta vigilancia de las cajas, con obligacion de dar cuenta anual al Congreso, y determinar las condiciones generales de las imposiciones y de los préstamos y las garantías convenientes en algunos casos. El Estado fijaria el interés uniforme de las imposiciones de las provincias, y los municipios podrian tomar préstamos de estas cajas por un interés variable segun su duracion.

Mr. Pignel abona su proyecto con los resultados de la ley francesa de 31 de Marzo de 1837, que confió á la Caja de depósitos y consignaciones la gestion de los fondos de las cajas de ahorros, en circunstancias y con atribuciones análogas á las explicadas. Los resultados han sido brillantes. El proyecto merece un estudio sério.

# CAPÍTULO XXVI.

## CASAS DE LAVADO Y BAÑOS PARA LOS POBRES.

I. Su utilidad.—II. Su importancia en el extranjero.—III. Proyecto para Madrid.—IV. Carácter propio de este servicio.

I. Son establecimientos de extraordinaria importancia, porque están llamados á satisfacer la grave y cada vez más imperiosa necesidad de la limpieza.

La limpieza conserva la salud, robustece y desarrolla de las fuerzas físicas, evita ó cura ciertas enfermedades, favorece la longevidad, introduce orden, regularidad y hasta economía en la casa del pobre, realza su dignidad y le inspira sentimientos de moralidad y decoro.

En la capital de España fuera más útil un gran establecimiento de esta clase por el incesante crecimiento de su vecindario, su benigno clima, la especial mortandad que la azota, y los hábitos de poca limpieza, que explican su antigua escasez de aguas.

II. Inglaterra inició hace pocos años esta mejora. El Gobierno y el Parlamento autorizaron á las parroquias para levantar fondos destinados á tan útil objeto. Los instituciones de esta índole crecieron con rapidez en la Gran Bretaña, y sus resultados excedieron á las mayores esperanzas.

El ejemplo ha sido imitado por los Estados-Unidos, Francia, Bélgica y muchos pueblos de Alemania.

III. En 1853 se decretó el establecimiento de una casa de lavado y baños para pobres en Madrid, que sirviera al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que pudieran fundarse más adelante en las provincias.

Con el objeto de estudiar y proponer lo de mayor brevedad todo lo referente al local en que debiera situarse la nueva casa, al proyecto y presupuesto de sus obras, al servicio y tarifa de precios, á los recursos con que iba de atenderse á su construcción y sostenimiento, y á las demás circunstancias que abra-

# CAPÍTULO XXVI.

## CASAS DE LAVADO Y BAÑOS PARA LOS POBRES.

I. Su utilidad.—II. Su importancia en el extranjero.—III. Proyecto para Madrid.—IV. Carácter propio de este servicio.

I. Son establecimientos de extraordinaria importancia, porque están llamados á satisfacer la grave y cada vez más imperiosa necesidad de la limpieza.

La limpieza conserva la salud, robustez y desarrollo de las fuerzas físicas, evita ó cura ciertas enfermedades, favorece la longevidad, introduce órden, regularidad y hasta economía en la casa del pobre, realza su dignidad y le inspira sentimientos de moralidad y decoro.

En la capital de España fuera más útil un gran establecimiento de esta clase por el incesante crecimiento de su vecindario, su benigno clima, la crecida mortandad que la azota, y los hábitos de poca limpieza que explican su antigua escasez de aguas.

II. Inglaterra inició hace pocos años esta mejora. El Gobierno y el Parlamento autorizaron á las parroquias para levantar fondos destinados á tan útil objeto. Las instituciones de esta índole crecieron con rapidez en la Gran Bretaña, y sus resultados excedieron á las mayores esperanzas.

El ejemplo ha sido imitado por los Estados-Unidos, Francia, Bélgica y muchos pueblos de Alemania.

III. En 1853 se decretó el establecimiento de una casa de lavado y baños para pobres en Madrid, que sirviera al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que pudieran fundarse más adelante en las provincias.

Con el objeto de estudiar y proponer á la mayor brevedad todo lo referente al local en que debiera situarse la nueva casa, al proyecto y presupuesto de sus obras, al servicio y tarifa de precios, á los recursos con que habia de atenderse á su construccion y entretenimiento, y á las demás circunstancias que abra-

zara el nuevo establecimiento, se acordó nombrar una comision de siete individuos, de la que precisamente habian de ser vocales el gobernador de la provincia y el alcalde corregidor de Madrid.

Se encargó á la Comision la mayor brevedad en su cometido, significando el propósito de que la casa pudiera abrirse el mismo dia en que llegaran á Madrid, por el acueducto de Isabel II, las aguas del rio Lozoya (1).

Esta disposicion, como muchas otras, no tuvo resultados prácticos.

La Junta fué suprimida en breve: se la mandó remitir al Gobierno los antecedentes que hubiera reunido ó proyectos que tuviese formulados, y se ordenó que estos pasaran al Alcalde corregidor de Madrid, quien habia de proponer con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento proyectado (2).

IV. El servicio de que se trata es más propio de las municipalidades, á las que compete velar por la higiene local.

No fuera costoso de otra parte satisfacerlo, porque podria establecerse en terrenos apartados y por ello baratos, y bajo construcciones sencillas.

(1) Real decreto de 15 de Junio de 1853.
(2) Real decreto de 21 de Setiembre de 1853.

# CAPÍTULO XXVII.

## CASAS PARA OBREROS.

I. Gravedad del mal.—Necesidad y ventajas prácticas del remedio.—II. Cárlos III.—III. Decreto de 1853.—IV. La Constructora benéfica.

I. Son notorias las malas condiciones de las viviendas de muchos infelices de escasos medios ó mísero jornal. El desaseo, la estrechez, la falta de luz y de ventilacion, gérmenes de fetidez y foco perenne de infeccion dentro y fuera de las habitaciones, forman la corrompida atmósfera en que viven aglomeradas las numerosas familias del bracero, del cesante y de la viuda. De aquí la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras que sin esto fueran de sencilla índole tal vez. Aumenta la miseria. Aumentan tambien los gravámenes de la beneficencia pública. Pero las autoridades locales no dan al mal toda la importancia que merece, y el letal influjo de tanta desgracia no llama la atencion, hasta que los mayores riesgos de una inminente calamidad despiertan por egoista interés el mal acallado celo.

La clase obrera no ha de continuar perpétuamente desheredada de las ventajas que las demás disfrutan.

Facilitar al obrero un techo que le abrigue es hacerle ciudadano útil y moral, fijarle en la ciudad, interesarle por el porvenir de la localidad que habita, y crearle un poderoso estímulo para su mejora. El hombre arrancado á las perpétuas asechanzas y sugestiones de la miseria, está en vias de progreso bajo todos puntos de vista: su salud se fortifica, sus fuerzas se desenvuelven, renace su energía, se eleva el nivel de sus sentimientos generosos, y el espíritu de órden, el instinto de la dignidad personal y el amor á la familia resucitan en este sér regenerado. Hay una triste pero inexorable correspondencia entre la corrupcion y la miseria (1).

(1) *Logements des classes pauvres*, par le docteur Téléphe P. Desmartis.—Bordeaux, V.e Instin Dupuy et C. 1860.—1 folleto en 8.°

II. D. Cárlos III dictó disposiciones para mejorar y aumentar las casas-habitacion de Madrid, y formó al efecto una Junta de ministros del Consejo (1). Por cierto que dispuso respecto de los solares ó casas bajas de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pías, la manera de aplicarles los beneficios que á las demás se concedian. Si los poseedores hacian la obra, la finca nueva ó mejorada quedaba gravada á favor de la fundacion con un capital bastante á producir la primitiva renta, y si no la producia, con el que se apreciara que debia producir á réditos de censo redimible. Si los poseedores no la hacian, pasado un año, se concedian los solares ó las casas bajas á censo reservativo á quien quisiera ejercitar aquel derecho. En uno y otro caso se otorgaba la relevacion de la carga de aposento por cincuenta años (2).

III. Marchaud citaba con encomio en 1845 (3) la sociedad que se habia formado en Aix-la-Chapelle para construir casas en que los obreros pudieran habitar por poca renta y con comodidad, y la recomendaba á los pueblos fabriles.

El Gobierno español, alardeando de previsor, dió ya la voz de alerta viendo tan amortiguados los intereses local y particular en un servicio de su exclusiva incumbencia. Decidido á darles proteccion y auxilio dentro de la esfera legal, previno á los gobernadores de las provincias de Madrid y Barcelona, que excitaran el celo y la filantropía de los ayuntamientos de sus respectivas capitales, donde el aumento de poblacion y el excesivo número de las clases jornalera y proletaria exigen más que en otros puntos medidas higiénicas y de policía en las habitaciones pobres, para que se ocuparan con toda preferencia de promover la edificacion en barrios extremos, de una ó más habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunaran con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la poblacion.

Para deliberar sobre esto mandó que los citados ayuntamientos convocaran á los mayores contribuyentes y oyeran á las juntas de beneficencia, sanidad y policía urbana, á fin de conseguir el mejor acierto: que arbitraran recursos, optaran por los medios de ejecucion más prontos y baratos, y armonizaran las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acudiera á la administracion, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local ó á la

(1) Provision de 20 de Octubre de 1788.
(2) Artículo 3.°
(3) *Du pauperisme.*

exencion de cargas y gravámenes, para llamar los capitales particulares, ya se proyectaran cesiones, permutas ó cualquiera otro medio legal, pues á su libre arbitrio quedaba determinar los de ejecucion, fueran siempre los más breves y fáciles, y que se elevara pronto el resultado de todo, con planos y presupuestos á la Real aprobacion.

Persuadido el Gobierno de que la habitacion es una de las cosas más importantes en la vida del pobre, y de que á procurársela en buenas condiciones higiénicas, aereada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la Administracion por lo que afecta á la pública salubridad, manifestó deseos de que tan importante mejora se realizara cuanto antes.

No por mandar que entonces se planteara la mejora tan sólo en Madrid y Barcelona, excluyó las demás poblaciones. Declaró que, como todas las de la Nacion le merecian igual predileccion, todas quedaban de hecho facultadas para proponer por medio de sus representantes legales iguales establecimientos. Mas para prestar la ayuda y proteccion que el Gobierno estaba dispuesto á otorgar, impuso las siguientes como indispensables y únicas condiciones, á fin de que cualesquiera otras no sirvieran de pretexto para demoras:

1.° Que las propuestas de los ayuntamientos fueran ajustadas á la más estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallaran en oposicion con las disposiciones vigentes.

2.° Que el alquiler de las habitaciones que se hubieran de ceder á la clase necesitada precisamente, empezando desde el precio mínimo posible, no excediera bajo ningun concepto de 120 rs. mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esta escala, y al ménos dos terceras partes de los que se justipreciaran dentro de los precios ínfimos (1).

IV. Recientemente se ha constituido en Madrid, con el nombre de la *Constructora benéfica*, una asociacion de caridad para construir viviendas higiénicas y económicas con destino á las familias de trabajadores.

Se acordó su constitucion en una reunion prévia celebrada en la Casa consistorial del ayuntamiento de Madrid, el 28 de Abril de 1875, bajo la presidencia del alcalde señor conde de Toreno.

En los estatutos de la asociacion (2) se consignó el debido

(1) Real decreto de 9 de Setiembre de 1853.

(2) *Estatutos de la Constructora benéfica, asociacion de caridad para construir viviendas higiénicas y económicas, con destino á familias de trabajadores.*—Madrid, Viuda é hijo de D. E. Aguado, 1875.—1 folleto, en 8.°

tributo á las señoras condesa de Crasiusky y doña Gertrudis Gomez de Avellaneda que constituyeron los primeros fondos, á los señores D. Salustiano Olózaga y demás que firmaron la suscricion abierta en París para acrecentarlos, y á las señoras doña Concepcion Arenal, autora del pensamiento de esta empresa de caridad, y condesa de Espoz y Mina, colegataria de los citados primitivos fondos.

La asociacion se constituyó en Madrid, dicen los estatutos, para servir de ejemplo y estímulo al objeto que indica su título en los demás puntos de España.

Establecerá sus construcciones en solares á propósito por su salubridad y baratura para un barrio, para grupos de casas ó para casas aisladas.

Procurará por la variedad en los tipos de sus construcciones que pueden servir de modelo en toda España.

Dará en arrendamiento las casas construidas á familias de trabajadores, quienes con un pequeño aumento al módico precio de alquiler mensual, representacion de la amortizacion del capital ó valor de la vivienda por su esclusivo coste, podrán convertirse de inquilinos en propietarios de la misma, que es el objeto primordial de su construccion.

E invitará oportunamente á las sociedades económicas, diputaciones provinciales y corporaciones benéficas y administrativas que juzgue convenientes, para que hagan en las respectivas localidades los estudios y preparacion necesarios, á fin de promover en ellos la construccion ó adquisicion y mejora de viviendas para las clases necesitadas, en la forma más adecuada á las condiciones de cada localidad.

# CAPÍTULO XXVIII.

## EDUCACION É INSTRUCCION PÚBLICAS.

### I.

#### CONSIDERACIONES GENERALES.

I. Importancia de la enseñanza.—II. Carácter benéfico de la misma.—Precedentes históricos.—III. Bienes de instruccion pública.—IV. Plan.

I. El socorro de las necesidades morales é intelectuales del hombre es en todo caso importante, pero más aun en los pueblos que por abandono natural ó por otras causas cultivan poco el espíritu.

Las naciones cultas han comprendido que el derecho de castigar está desprestigiado, cuando para evitar el delito no emplean todos los medios de que pueden disponer.

La educacion general es la mejor garantía del órden y de la moral pública, y fuente abundante de produccion.

II. Cuando, merced á los acuerdos y gestiones del Ministerio de la Gobernacion, en ejercicio del protectorado que las leyes le confian, la Beneficencia particular adquirió mayor desarrollo, se creyeron necesarias resoluciones trascendentales, y se reputó como primera y más útil la reunion de la alta inspeccion y vigilancia de dichas fundaciones en un solo negociado de la Administracion central. Aun no sucede esto.

A pretexto de que algunas fundaciones de orígen y dotacion particulares están destinadas á ejercer la beneficencia por el medio especial de la instruccion gratuita, aparecen confiadas al Ministerio de Fomento y declaradas implícitamente como no benéficas, violentando el significado gramatical de la palabra beneficencia, y hasta el legal y jurídico tantas veces determinado con audiencia de los altos cuerpos consultivos de la nacion. Así se dificulta el ejercicio del protectorado y de las facultades que le son propias, se aumenta innecesariamente el personal de la

Administracion central, y puede producirse, en desprestigio de la misma, el grave mal de que cuestiones análogas se resuelvan con criterios diversos. Para evitarlo, el Ministerio de la Gobernacion significó al de Fomento (1) la procedencia de que, por las consideraciones apuntadas, declarara que pertenece solo al primero, con arreglo á la legislacion vigente, el protectorado de todas las fundaciones particulares de beneficencia, siquiera tengan por objeto ejercerla por el medio especial de la instruccion gratuita, y que, en su consecuencia, acordara la entrega al negociado de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion, de todos los expedientes y documentos que tuviesen referentes á dichas fundaciones.

El Ministerio de Fomento empezó á cumplir este acuerdo y envió algunos documentos al Ministerio de la Gobernacion, pero aun no han tenido definitiva resolucion las reclamaciones de este.

Respondiendo á este criterio, cuando se separó del Ministerio de la Gobernacion y fué confiado al de Marina el ramo de comercio, quedaron dependientes del primero las escuelas de enseñanza general costeadas por las juntas de comercio (2).

III. Conste ante todo que son bienes destinados á instruccion pública los de un colegio que tiene por objeto alimentar á determinada clase de individuos durante sus estudios en una universidad, siquiera no se dé la enseñanza en el mismo establecimiento á que pertenezcan (3).

IV. Conste tambien que no es propio de este sitio tratar de la enseñanza en su concepto facultativo y técnico; que no toca enumerar aquí los programas de enseñanza, ni las condiciones del profesorado, ni los requisitos del aprendizaje académico. Pero es de notoria procedencia enumerar la índole, cuantía y consecuencias de las obligaciones y derechos que el indivíduo, el municipio, la provincia y el Estado tienen en tan interesante materia bajo el concreto punto de vista de la beneficencia.

(1) Orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril de 1873, (*Primera edicion, página* 14) recordada posteriormente.

(2) Real órden de 14 de Noviembre de 1836.

(3) Decreto-decision de 24 de Mayo de 1848, con referencia á los bienes del *Colegio de la Asuncion* de Cervera.

## II.

### HISTORIA.

I. Primitivas escuelas cristianas.—II. La instruccion pública como servicio administrativo.—III. Cárlos III y las sociedades económicas y patrióticas.—IV. Fernando VII, los institutos religiosos y la nobleza: ley general de beneficencia: plan y reglamentos de 1825, y reformas posteriores.—V. La Reina Gobernadora: el Colegio científico y las cátedras privadas.—VI. Doña Isabel II: colegios particulares: centralizacion de fondos: investigacion.—VII. Plan de 1845.—VIII. Colegios privados, comisiones investigadoras y seminarios conciliares.—IX. Ley de 1857 y reformas posteriores.

I. Está confirmado por testimonios autorizados, que en el siglo VI de la Iglesia ya existian escuelas cristianas en España, y que en los siglos medios los religiosos de la órden de San Francisco, además de auxiliar á los párrocos, sostenian las escuelas de primeras letras y de gramática que entonces se conocian.

II. Pero la Instruccion pública, como he dicho de la Beneficencia en el concepto restringido de esta institucion, no fué servicio administrativo antes del presente siglo. El indivíduo y la asociacion atendieron en los siglos anteriores esta necesidad, y aun en los mejores tiempos los monarcas favorecieron la enseñanza, más que con acuerdos oficiales, con dádivas y mercedes particulares.

Este es el orígen de nuestras más importantes universidades y una de las causas determinantes de su extraordinaria valía.

Cuando se vició el espíritu de estas instituciones sin haber perdido su extraordinario poder, los monarcas lo combatieron por el medio indirecto de fomentar academias, sociedades y otros establecimientos de enseñanza.

El resultado no se hizo esperar: Godoy pudo ya proyectar sobre esta materia. En 1807 se impuso á todas las universidades el plan seguido por la de Salamanca: las Córtes de Cádiz pusieron la enseñanza á cargo del Estado: las de 1820 aprobaron y promulgaron el proyecto de las anteriores (1), y la Reaccion dictó otro plan en armonia con las nuevas tendencias (2).

III. Entre los frutos de más utilidad que produjeron las sociedades económicas y patrióticas, y las diputaciones y juntas de beneficencia creadas por el rey Cárlos III, debe contarse el

(1) Decreto de 29 de Junio de 1821.
(2) Plan de 14 de Octubre de 1824.

establecimiento de multitud de escuelas gratuitas, así para las niñas pobres y abandonadas, como para los niños desamparados, enseñando á unas y á otros las labores y oficios propios de cada sexo, celebrando exámenes públicos, premiando á los que sobresalian por su aplicacion, y hasta destinando dotes para algunas jóvenes cuando hubieran de tomar estado, para todo lo cual se arbitraban cantidades y recursos extraordinarios. Así se vió al poco tiempo, en estas escuelas patrióticas, á centenares de niñas disfrutar del beneficio de una educacion cristiana, y presentar esmeradas labores de aguja, cintería, bordado, encajes y flores, y á millares de niños aprender, además de la instruccion religiosa y moral, un oficio con que podian vivir honestamente y ser útiles á su patria.

A ejemplo de la escuela de niñas pobres del barrio de Mira el Rio de Madrid, debida al celo de la respectiva diputacion de barrio, á propuesta de un indivíduo de la misma, con informe del Consejo, del Fiscal conde de Campomanes y de la Sociedad económica de la Córte, D. Cárlos III aprobó el reglamento que debia observarse en los demás establecimientos de aquella índole (1).

IV. Invocando los apuros del Tesoro, D. Fernando VII excitó á los prelados de las órdenes religiosas, para que en sus respectivos institutos formaran escuelas caritativas de primera educacion destinadas á instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras, á los hijos de los pobres hasta la edad de diez á doce años, procurándoles alimento y vestido correspondiente á su pobreza (2); y de acuerdo con la Santa Sede á quien habia acudido, encargó el establecimiento de escuelas de niñas en los monasterios de religiosas (3).

Para borrar la desolacion que la guerra habia producido, supliendo la falta de recursos del Real Erario, el mismo Rey pensó en el establecimiento de casas de educacion para la juventud noble, por medio de las fundaciones de objeto análogo que en casi todas las provincias existian, al decir del monarca, muchas olvidadas, otras demandando reforma, y no pocas distraidas de su verdadera aplicacion y destino. Al intento mandó instruir expediente para averiguar las fundaciones de dichas clases, si sus fondos eran ó no aplicables al objeto indicado, y si con ellas

(1) Real cédula de 11 de Mayo de 1783.
(2) Real decreto de 19 de Noviembre de 1815.
(3) Real decreto de 8 de Julio de 1816.

podia fundarse un colegio en cada provincia para los hijos de los nobles (1).

La primera ley general de beneficencia excluyó de sus providencias los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y todas las demás casas destinadas á la educacion de ambos sexos (2). No era extraño que así se acordase. Aquella ley intentó suprimir las fundaciones particulares de beneficencia, y acaso para salvar las de instruccion pública de orígen tambien privado, no halló mejor recurso que quitarlas el carácter de benéficas. Fué una especie de alto en el mal camino emprendido. Ante el miedo de evidenciar las destructoras consecuencias de su criterio, aquellos legisladores no temieron aparecer inconsecuentes.

En 1825 fueron aprobados un plan y reglamentos generales para las escuelas de primeras letras (3). Se consideraron como primeros fondos de dotacion de las escuelas, las fundaciones, obras pías y demás donaciones consagradas á este objeto, á reserva de aumentarla cuando y como conviniese, interviniendo las autoridades competentes, con las fundaciones piadosas no dedicadas á objetos tan preferentes como es la primera educacion (4); se eximió de retribucion á los pobres verdaderamente tales á juicio de la junta respectiva, y á los que solo vivieren de su jornal (5); se concedieron jubilaciones y sobresueldos á los maestros en relacion con su categoría y servicios, y se determinaron las circunstancias que habian de concurrir para autorizar colegios ó casas de pension particulares para la enseñanza de la juventud (6).

Los partidos liberales pugnaron, como era natural, para reformar el plan de 1824, y fruto de este continuado pero poco eficaz esfuerzo fueron las reformas anteriores á 1845 (7), y varios proyectos de ley que no llegaron á prevalecer.

V. La Reina Gobernadora decretó el establecimiento de un Colegio científico para proporcionar el número de alumnos que

(1) Real decreto de 17 de Diciembre de 1815.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículos 132 á 134.

(3) Real decreto de 16 de Febrero de 1825.

(4) Artículo 158.

(5) Artículo 164.

(6) Real órden de 28 de Febrero publicada en el Consejo el 26 de Marzo de 1825.

(7) Real órden de 29 de Setiembre de 1826.—Plan general de Instruccion pública de 4 de Agosto de 1836.—Reglamento de Instruccion primaria de 23 de Diciembre de 1838.

pudieran necesitar las escuelas de ingenieros de caminos y canales, de ingenieros de minas y de geógrafos (1).

Al año siguiente se publicó el programa de las materias sobre que habian de ser examinados los aspirantes al Colegio (2), y la instruccion para la admision de sus alumnos (3).

Se reconocia la existencia de pensiones gratuitas y medias pensiones.

Los jóvenes que hayan sido calificados de primera clase, dice, y que carezcan de fortuna, bien sea por el humilde estado de sus padres, ó por los desastres esperimentados en la presente guerra, podrán solicitar de la piedad de S. M., por conducto del Ministro de la Gobernacion, plaza gratuita ó media pension (4).

Por entonces se fijaron en seis las primeras, y otras tantas las segundas; pero á reserva de aumentarlas á medida que hubiera alumnos contribuyentes, en una proporcion que se determinó (5).

Los agraciados no quedaban dispensados del pago de seiscientos reales de entrada ni del coste de libros, estuche de matemáticas, ropas y demás efectos que se exigian, á ménos que así lo expresara la Real órden de concesion, en cuyo caso el Estado haria al Colegio el abono correspondiente (6).

La misma Reina dispuso que la provision de cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres, por suscricion voluntaria de sus socios, fuera exclusivamente de estos y conforme á sus reglamentos, remitiendo al Ministerio de lo Interior los nombramientos hechos para elevarlos á conocimiento de S. M. (7).

VI. En 1838 se modificaron las formalidades que habian de respetar los que como directores ó empresarios abrieran colegios particulares de segunda enseñanza (8), que más tarde fueron reglamentadas (9).

En 1840 se inició la centralizacion de los fondos de instruccion pública (10), lentamente consumada despues (11), declarando

(1) Real decreto de 19 de Noviembre de 1835.
(2) Real órden de 1.º de Febrero de 1836.
(3) Instruccion de 17 de Abril de 1836.
(4) Artículo 25
(5) Artículo 26.
(6) Artículo 27.
(7) Real órden de 24 de Noviembre de 1835.
(8) Real órden de 12 de Agosto de 1838.
(9) Real decreto y real órden de 30 de Setiembre de 1845.
(10) Real decreto de 21 de Diciembre de 1840.
(11) Real órden de 9 de Agosto de 1844.

en su dia que con esta medida de carácter puramente administrativo no se alteraron la procedencia y aplicacion de dichos fondos, ni el deber de defenderlos que á los rectores, como delegados del Gobierno, naturalmente competen (1).

El Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, con los propósitos de atender desahogadamente á los establecimientos de instruccion pública, y de aliviar á las provincias del gravámen que sufrian con este objeto, encargó á los gobernadores de provincia averiguar y poner en conocimiento de la Superioridad todas las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pías que en cualquier tiempo hubieran estado afectas al sostenimiento de la enseñanza pública, remitiendo igualmente, si fuere posible, las cláusulas testimoniadas de fundacion, contrato ó de cualquiera otra naturaleza que existieren, para conocimiento de las condiciones y derechos que debieran ser respetadas, y á falta de documentos auténticos todas cuantas noticias ó datos pudieran producir iguales efectos (2).

VII. Convencido al fin el Gobierno de las dificultades que ofrecia una ley, por las agitaciones del País, en 1845 dictó un importante decreto aprobando el plan general de estudios que hasta entonces carecian de un sistema uniforme, y venian rigiéndose en general por disposiciones interinas (3).

La segunda seccion del decreto está dedicada á la clasificacion de los establecimientos.

Los distinguió en públicos y privados.

Calificó de públicos los sostenidos con rentas destinadas á instruccion pública y dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Denominó privados los sostenidos y dirigidos por personas particulares con el título de colegios, liceos ó cualquiera otro ménos el de instituto.

Se consideraron como fondos de instruccion pública:

1.° Los bienes que poseyera cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.° Los impuestos ó repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueran aprobados.

3.° Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaran las Córtes en el presupuesto general del Estado.

4.° Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas,

(1) Real órden de 22 de Febrero de 1848.
(2) Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1844, y 12 de Febrero de 1848.
(3) Real decreto de 17 de Setiembre y reglamento de 22 de Octubre de 1845.

exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exigieran.

Los establecimientos públicos de enseñanza se dividieron en institutos, colegios reales, universidades y escuelas especiales. Y los institutos se subdividieron en de primera clase ó superiores, de segunda y de tercera clase.

Cada provincia sostendria un instituto con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía, con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que pudieran aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria, y con las cantidades que se incluyeran en el presupuesto provincial, como gasto obligatorio, cuando aquellos recursos no bastaren.

Donde hubiere universidad, el instituto seria forzosamente superior y costeado por el Gobierno, pero con el auxilio que á la respectiva provincia se le asignase, siendo baja del mismo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dicho establecimiento.

Cada instituto debiera tener adjunto un colegio de internos ó casa de pension por empresa particular ó por cuenta de la provincia ó pueblo en que estuviere colocado, pero administrado con absoluta independencia. Los establecimientos privados podian incorporar sus estudios á la enseñanza oficial, sujetando á los alumnos á los exámenes y matrículas de esta.

El Gobierno se comprometió á pensionar en Madrid, con seis mil reales anuales, el conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, pudieran dotar los institutos de profesores idóneos. Las provincias podian hacer lo mismo. Los pensionados, concluida su enseñanza, tendrian obligacion de servir por cuatro años las cátedras que se les encargaran por el Gobierno.

Entonces se confirmó en Madrid la Junta llamada de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública, encargada de administrar y distribuir los que figuraran en el presupuesto general con este destino, de examinar y aprobar las cuentas de los provinciales destinados á este servicio, y de vigilar la inversion de todas las rentas aplicadas á establecimientos no sostenidos por el Estado ni por la provincia.

VIII. Expidiéronse muy luego bastantes disposiciones sobre colegios privados, y la importante de sujetar á la aprobacion superior las subvenciones que les otorgaran los ayuntamientos (1).

(1) Real órden de 31 de Octubre de 1848.

Se crearon las comisiones investigadoras (1), de que me ocupé en la *Introduccion histórica* (2).

Deseando asegurar de una manera sólida y estable la dotacion de las seminarios conciliares, sin perder de vista la angustiosa situacion del Tesoro público, se creyó que podrian suministrar un recurso no despreciable las fundaciones eclesiásticas que tienen por objeto la enseñanza, muchas de las cuales por causas diferentes se encuentran sin aplicacion, ó destinadas á fines enteramente agenos á su instituto. Agregadas en la forma competente sus rentas á las de aquellos establecimientos, las intenciones piadosas de los fundadores recibirian una ejecucion más análoga, al mismo tiempo que los seminarios, contando con medios más abundantes podrian dispensar sus beneficios en mayor estala, ya aumentando y perfeccionando las enseñanzas, ya poniéndolas al alcance de mayor número de personas. Creyéronse muy estimables las ventajas que resultarian á la Iglesia de llevar á efecto este pensamiento. Para prepararlo con presencia de las noticias indispensables, se mandó á los gobernadores de provincia que remitiesen al Ministerio de Gracia y Justicia, á la mayor brevedad posible, un estado circunstanciado de todas las fundaciones pias que por su objeto expreso ó por su índole pudiesen destinarse al sosten de colegios eclesiásticos ó de seminarios conciliares, expresando con la exactitud que fuera dable sus patronos, los bienes de que se componian, las rentas que estos produjeran, la forma en que se administraban, las cargas que sobre ellas gravitaban, el objeto de su institucion, y el á que estaban aplicados, con lo demás conveniente para cultivar la materia (3).

IX. El decreto de 1845 sufrió inmediatamente muchas reformas parciales. La ley parecia más necesaria cada dia: se hizo un supremo esfuerzo por conseguirla, y al fin los Cuerpos colegisladores autorizaron al Gobierno para dictarla con arreglo á ciertas bases (4), y el Gobierno la promulgó en 1857 (5).

Esta ley ha sufrido tambien modificaciones; la más importante por la ley y el reglamento de instruccion pública de 2 y 10 de

(1) Real decreto de 12 de Marzo de 1849.
(2) Página 92.
(3) Real órden de 19 de Junio de 1849.
(4) Ley de 17 de Julio de 1857 —Merecen consultarse como disposiciones dictadas para cumplimiento de esta ley el Real decreto de 23 de Setiembre y la Real órden de 15 de Diciembre de 1857.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Junio de 1868; pero es la base de nuestro derecho constituido, porque hasta la ley de 1868 fué derogada en breve, al proclamarse libre la enseñanza primaria (1).

El reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública es de 20 de Julio de 1859.

La Revolucion afectó profundamente al ramo de que me ocupo.

Todo español podia fundar y mantener con arreglo á la Constitucion política de 1869 (2), salvo la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y de moralidad, establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia.

Todas las disposiciones legales que siguieron á esta fueron inspiradas por el principio de libertad de enseñanza.

Iniciose sin embargo pronto el espíritu conservador, y se retiraron concesiones importantes. Ya en este tiempo se decretó la siguiente reforma:

Los establecimientos de enseñanza—se dijo—son públicos ó particulares. Los estudios pueden hacerse tambien en el hogar doméstico (3).

Son establecimientos públicos los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos (4).

Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos pueden establecer libremente, y con el carácter de gasto voluntario, enseñanzas populares de bellas artes, agricultura, industria y comercio (5). Tambien pueden crear establecimientos de segunda enseñanza, facultades y escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la otorgara si, entre otras condiciones, la corporacion solicitante tiene cubiertos los demás servicios obligatorios del ramo (6).

Son establecimientos privados, los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares, y sólo están sujetos á la inspeccion del Gobierno en cuanto se refiere á la moral y á la higiene (7). La casa-pension, que es toda aquella en que vivan

(1) Decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868.

(2) Artículo 24.

(3) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 29 de Julio de 1874, artículo 1.°

(4) Artículo 2.°

(5) Artículo 4.°

(6) Artículo 5.° Estos derechos están reglamentados por órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 21 de Julio de 1874.

(7) Artículos 6.° y 7.°

más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia, es establecimiento privado (1).

La enseñanza doméstica, que es la que reciben los alumnos en la casa en que habitan no siendo de pension, no está sujeta á inspeccion oficial (2).

La Restauracion monárquica se ha significado á favor de la ley de 1857, y por esto y porque aun no se ha promulgado despues otra disposicion legal de su importancia, me acomodaré á ella en la exposicion que sigue.

La Constitucion de 1876 declara que todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion y de educacion con arreglo á las leyes (3).

## III.

### ESTUDIOS.

I. Primera enseñanza: su clasificacion: estudios que comprende: es obligatoria y gratuita.—II. Segunda enseñanza: su clasificacion: estudios que comprende: colegios para niños débiles no desarrollados ó idiotas.—III. Facultades. —IV. Escuelas especiales.

La primera enseñanza es elemental y superior.

La elemental, cuando es completa, comprende:

1.° Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.° Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

7.° Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio segun las localidades (labores propias del sexo, para las niñas).

La superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias anteriores, las siguientes:

1.° Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura (elementos de Dibujo aplicado á las labores propias del sexo, para las niñas).

(1) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 20 de Julio de 1874, artículo 8.°

(2) Artículo 9.°

(3) Artículo 12.

2.° Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.° Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida (ligeras nociones de Higiene doméstica, para las niñas) (1).

La instruccion es ley de nuestra existencia, porque lo es el progreso, y como la niñez y la juventud son las edades más perfectibles, tambien estos breves períodos de la vida son los más apropiados para la enseñanza.

La instruccion de la mujer, por la significacion y la importancia de esta, es de influencia aun más trascendental.

La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados tienen obligacion de enviar á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos, desde la edad de seis años á la de nueve, á no ser que les proporcionen instruccion suficiente de esta clase en sus casas ó en establecimiento particular. Los que no cumplieren con este deber habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados ó compelidos por la autoridad, y castigados en su caso con la multa de dos hasta veinte reales (2).

La primera enseñanza elemental es tambien gratuita para los hijos de padres que acrediten su pobreza por certificado del cura párroco visado por el alcalde (3).

II. La segunda enseñanza comprende estudios generales y de aplicacion á las profesiones industriales.

Los estudios generales son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramáticas castellana y latina.

Elementos de Geografía, de Historia general y de la particular de España, de Física y Química, de Historia natural y de Psicología y Lógica.

Ejercicios de lectura, escritura, aritmética y dibujo, y de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Religion y moral.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y poética.

Lenguas vivas.

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 1.° á 5.°

(2) Artículos 7.° y 8.°

(3) Artículo 10.

Son estudios de aplicacion:
Dibujo lineal y de figura.
Nociones de agricultura.
Aritmética mercantil.
Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la agricultura, artes, industria, comercio y náutica (1).

La segunda enseñanza es voluntaria y retribuida, porque el Estado no debe á sus miembros sino aquel grado de instruccion que completa la existencia del indivíduo.

Los colegios para la educacion especial de niños débiles, de jóvenes no desarrollados y de idiotas, tan conocidos en Francia, Suiza y Alemania, han quedado encomendados á la acion privada.

III. Hay facultades de
Filosofía y letras,
Ciencias exactas, físicas y naturales,
Farmacia,
Medicina,
Derecho y
Teología (2).

IV. Hay escuelas especiales de
Ingenieros de caminos, canales y puertos,
— de minas,
— de montes,
— agrónomos é
— industriales, de
Bellas Artes,
Arquitectura,
Diplomática,
Notariado,
Veterinaria,
Profesores mercantiles,
Náutica,
Maestros de obras, aparejadores y agrimensores, y
Maestros de primera enseñanza, y
Conservatorio de música y declamacion (3).

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 12 á 16.
(2) Artículo 31.—Esta última facultad no existe hoy en las universidades.
(3) Artículos 47 y 61.—Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

## IV.

### ESTABLECIMIENTOS.

I. Escuelas de primera enseñanza, públicas y privadas, elementales y superiores.—II. Escuelas de párvulos.—III. Escuelas de adultos y de dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas.—IV. Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.—V. Institutos de segunda enseñanza.—VI. Universidades.—VII. Escuelas especiales.—VIII. Colegios.—IX. Establecimientos privados.—X. Academias, bibliotecas, archivos y museos.

I. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Los derechos de patronato son respetados, salvo la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde (1).

Las escuelas son elementales ó superiores segun la enseñanza que abracen (2).

En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en los pueblos de menor vecindario (3).

En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de escuelas públicas (4).

Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuese posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeña

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 97 y 98.
(2) Artículo 99.
(3) Artículo 100.
(4) Artículo 101.

rán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del maestro de la escuela completa más próxima (1).

Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida (2).

En las capitales de provincia y poblaciones que no lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario, cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental (3).

II. El Gobierno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincias y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos (4).

Así se evitarán las funestas consecuencias del abandono en que estarian los niños de los labradores y artesanos sin tales establecimientos.

Así los niños sabrán pronto orar, leer y cantar.

La Reina Gobernadora significó deseos de promover las salas de asilo ó escuelas de párvulos, tan conocidos y ya entonces generalizados en el extranjero.

Al efecto excitó el celo de los gefes políticos, y les circuló una instruccion y un proyecto de reglamento (5). Las tribulaciones que entonces sufria la Nacion y la falta de ejemplo no permitieron acaso realizar el pensamiento.

Para remover al ménos una de las dificultades, la Reina excitó el celo de la Sociedad económica matritense, y respondiendo esta noblemente en 1838 (6), constituyó una asociacion encargada de promover por medio de suscriciones voluntarias el planteamiento de las escuelas de párvulos en Madrid.

La Asociacion planteó en breve cinco escuelas, recogió al poco tiempo más de quinientos niños, y ya no podia admitir cuantos lo pedian.

A la vista de tan lisongero resultado la Reina circuló á los gefes políticos el acta celebrada en 4 de Agosto de 1839 por la Sociedad dedicada á propagar y mejorar la educacion del pue-

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 102.
(2) Artículo 103.
(3) Artículo 104.
(4) Artículo 105.
(5) Real órden de 22 de Agosto de 1836.
(6) Junta general de 15 de Julio de 1838.

blo, que daba buena cuenta de sus servicios, y la instruccion y proyecto de reglamento ya citados, interesando á aquellas autoridades por seguir el ejemplo de Madrid, valiéndose de las personas influyentes, ayuntamientos, sociedades económicas, ateneos ó liceos, si los hubiere (1).

Ya nadie discute sobre la importancia de la enseñanza de párvulos.

Hoy solo se buscan los medios que más la faciliten y mejoren. Y por que de ellos el más acreditado es el de Froëbel ó *Jardines de la Infancia*, se mandó ensayarlo en la Escuela central de párvulos, única de su clase que el Estado sostiene en España (2). Para vencer las dificultades que ofrecia el local que entonces tenia la escuela, se mandó trasladarla al de la normal central de maestros, y para facilitar aun más la mejora se ha creado una cátedra especial de Pedagogia por el método citado, y abierto un concurso público para premiar el mejor *Tratado teórico-práctico* del mismo (3). El Gobierno ha creido que así estimulaba á las corporaciones populares y á los particulares por una reforma tan útil.

III. El Gobierno fomentará tambien el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

En los pueblos que lleguen á 10.000 habrá precisamente esta enseñanza ó la de párvulos, y una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas (4).

IV. La suerte de los sordo-mudos y de los ciegos es por demás interesante y triste. Su instruccion es una de las más brillantes conquistas de la civilizacion; pero es tambien tarea que el indivíduo y la familia no pueden superar.

Por esto el Gobierno promoverá que haya una escuela de sordo-mudos y de ciegos al ménos en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda cuanto sea posible á la educacion de aquellos infelices (5).

(1) Real órden de 8 de Noviembre de 1839.

*Acta de la Junta general de la sociedad para propagar y mejorar la educacion del pueblo, celebrada el dia 4 de Agosto de 1839: ó relacion de las operaciones y progresos de esta sociedad durante el primer año de su establecimiento.*—Madrid. Colegio de sordo-mudos. 1839.—1 folleto en 8.º

(2) Orden de 31 de Octubre de 1874.

(3) Real decreto de 31 de Marzo de 1876.

(4) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 106 y 107.

(5) Artículos 6 y 108.

A la vez los rectores deben proponer la creacion de tales establecimientos y los medios de sostenerlos (1).

La ley de beneficencia denomina generales todos los establecimientos del ramo destinados exclusivamente á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, y en tal concepto tiene los colegios de sordo-mudos y de ciegos (2); manda que por ahora haya dos casas de ciegos y otras dos de sordo-mudos, con el carácter de generales, en el Reino (3), y les permite recibir y educar á pacientes no pobres, con la separacion conveniente y por el estipendio que autoricen los reglamentos especiales (4).

Al descubrimiento y propagacion de la enseñanza de los sordo-mudos van unidos los nombres españoles de Fray Pedro Ponce de Leon, Juan Pablo Bonet y Manuel Ramirez de Carrion. La enseñanza de los ciegos acaso no fué ensayada entre nosotros antes del año 1820, por D. José Ricart, relojero de Barcelona.

En nuestros dias podemos tambien recordar con orgullo á otros españoles ilustrados y laboriosos que han sostenido el prestigio y crédito de esta enseñanza en España. Los nombres de D. Juan Manuel Ballesteros (5), D. Bernardo Quijano (6), Don Francisco y D. Miguel Fernandez Villabrille y D. Cárlos Nebreda y Lopez (7), dignos son del aprecio público por este concepto.

(1) Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, artículo 16.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.°

(3) Artículo 5.°

(4) Artículo 15.

(5) *Curso elemental de instruccion de ciegos.—Parte primera. Historia, teoría y programa de la enseñanza*, por D. Juan Manuel Ballesteros, sub-director y gefe de la enseñanza del Colegio de sordo-mudos y normal de ciegos.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y ciegos, 1847.—1 tomo en 8.°

*Discurso leido en el acto de la inauguracion del busto del monje benedictino Pedro Ponce de Leon en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de Madrid*, por D. Juan Manuel Ballesteros, director del mismo establecimiento.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1866.—Un folleto en 4.°

(6) *Sordo-mudez y ceguera—De la preferente atencion que merecen estas clases y educacion que reciben en varias naciones de Europa, y de la necesidad de difundirla en España.—Memoria presentada al Excelentísimo señor Ministro de Fomento*, por Don Bernardo Quijano, médico cirujano del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos de esta Córte.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos, 1861.—1 folleto en 4.°

(7) *Curso elemental de instruccion de ciegos.—Parte segunda. Práctica de la enseñanza*, por D. Francisco Fernandez Villabrille, profesor de las clases del Colegio de sordo-mudos y normal de ciegos.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1847.—1 tomo en 8.°

El Colegio de sordo-mudos de Madrid se inauguró en 9 de Enero de 1805 por la Sociedad económica matritense, que dos años antes habia solicitado y obtenido el permiso necesario al efecto.

En 1822 fué puesto á cargo de la Direccion general de estudios, volvió al de la Sociedad económica en 1835 (1), y en 1852 se incorporó definitivamente como escuela especial al Ministerio de Fomento (2). De esta época datan la importancia y extraordinario desarrollo del establecimiento (3).

Barcelona en 1816 y Salamanca, Santiago y Búrgos en muy cercanos dias, han instalado tambien esta enseñanza.

La escuela de ciegos de Madrid, que no se inauguró hasta el 20 de Febrero de 1842, y los colegios de Salamanca, Santiago y

*Biblioteca de los sordo-mudos y de los ciegos*, por D. Francisco Fernandez Villabrille.—Comprende *Vocabulario, Album y Devocionario de los sordo-mudos, Frases y Lecturas para sordo-mudos*, en tomos diversos.

*Apuntes biográficos del Sr. D. Juan Manuel Ballesteros*, director del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, por D. Miguel Fernandez Villabrille.—Dos pliegos en fólio.

*La enseñanza de sordo-mudos y de ciegos de España en las exposiciones de* 1867 *y* 1868, por D. Miguel Fernandez Villabrille, maestro de sordo-mudos y de ciegos.—Madrid. Hernando.—1 folleto en 16.°

*Biblioteca de la enseñanza especial de sordo-mudos y de ciegos publicada* por Don Miguel Fernandez Villabrille, maestro de sordo-mudos y de ciegos. -Madrid: Gregorio Hernando. 1876, en 8.° Van publicadas siete entregas pertenecientes en su mayor parte á un *Dicionario de Mímica y dactilología*, que son sin duda lo mejor que hasta ahora se conoce en la materia, y sobre todo un trabajo digno de tan ilustrado y laborioso como modesto profesor y publicista. Esta publicacion está siendo objeto de los elogios de toda la prensa. Son merecidísimos.

*Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos premiada con medalla de plata en la Exposicion aragonesa de* 1868, por D. Cárlos Nebreda y Lopez, director del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, y profesor de la clase de métodos y procedimientos del mismo.—Madrid. Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos. 1870.—1 folleto en 8.°

El mismo Señor Nebreda y Lopez publicó varias Memorias como Director que fué del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, dando cuenta á la Direccion general de instruccion pública del resultado de los cursos académicos que tuvo á su cargo.

(1) Por Real órden de 1.° de Setiembre de 1838 fué aprobado el reglamento que la Sociedad económica dió al colegio, al rescatarlo.

(2) Real órden de 16 de Enero de 1852.

(3) El reglamento vigente fué aprobado por Real órden de 30 de Octubre de 1863.

*El colegio de los sordo-mudos y de los ciegos de Madrid: su origen, organizacion y estado actual*, por D. F. Fernandez Villabrille, primer profesor especial de las clases de dicho establecimiento, secretario de la Academia de profesores, etcétera.—Madrid. Colegio de sordo-mudos y de ciegos. 1856.—1 folleto en 8.°

Búrgos, posteriores, están unidos, como la escuela de Barcelona, á sus respectivos colegios de sordo-mudos.

Existe tambien en Madrid una seccion de ciegos, con la correspondiente enseñanza, en el *Hospital de hombres incurables* de Nuestra Señora del Cármen. Vino á este asilo, del de Santa Catalina de los Donados, donde existia desde 1856. Era el de Santa Catalina un recogimiento para doce pobres inválidos, fundado en 1460 por D. Pedro Fernandez Lorca, secretario y tesorero de los reyes D. Juan II y D. Enrique IV (1).

V. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuviesen establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda, los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista universidad; y de tercera, los de las demás poblaciones (2).

Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos (3).

Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de segunda enseñanza, y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la junta provincial de instruccion pública.

En Madrid habrá por lo ménos dos (4).

Puede haber, repito, institutos locales de segunda enseñanza (5).

No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio expediente en que se justifique su conveniencia, y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales (6).

Los institutos locales se sostendrán:

1.° Con las rentas que posean.

2.° Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

3.° Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal (7).

(1) En este edificio estuvieron sucesivamente la Junta general de beneficencia y el Consejo de sanidad, y funciona hoy la Junta de beneficencia de la provincia de Madrid.

(2) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 115.

(3) Artículo 116.

(4) Artículo 117.

(5) Artículo 116.

(6) Artículo 120.

(7) Artículo 121.

En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza (1).

En los pueblos donde existan escuelas de esta clase y no instituto, se procurará establecerlo (2).

VI. Para la enseñanza de las facultades hay diez universidades: una central y nueve de distrito (3).

La Universidad central está en Madrid: las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (4).

En la Universidad central se enseñan todas las facultades hasta el grado de doctor (5).

La ley (6) y disposiciones especiales determinan los estudios que abrazan las demás universidades.

VII. Hay en Madrid escuelas especiales para todos los estudios de esta índole que la ley reconoce, ménos para los de Náutica que deben existir en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; se respetan las academias de bellas artes y escuelas de maestros de obras, aparejadores y agrimensores existentes en provincias; y se sostienen escuelas de ingenieros agrónomos en Aranjuez; de ingenieros industriales, en Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; de Notariado, en Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid; y de Veterinaria, en Córdoba, Leon y Zaragoza (7).

Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, ha de haber una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid (8).

Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella (9).

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 124.
(2) Artículo 125.
(3) Artículo 127.
(4) Artículo 128.
(5) Artículo 129.
(6) Artículos 130 á 136.
(7) Artículos 137 á 140.
(8) Artículo 109.
(9) Artículo 110.

Deber es del Gobierno procurar que se establezcan escuelas normales de maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarar escuelas modelos las que juzgue merecedoras de esta distincion (1).

El Gobierno de la República decretó por el Ministerio de Gracia y Justicia la creacion y dotacion en Madrid de una Escuela de artes y oficios, cuyos productos se destinarian en parte á dar en épocas de determinadas conferencias en las cárceles y presidios del Estado: el nombramiento de una comision especial con este objeto, y la liquidacion y realizacion de la Caja de ramos especiales, existente en aquel departamento, y cuyos productos en su mayor parte destinaba á este objeto (2). Aplicaba especialmente las consignaciones del Indulto cuadragesimal, cuyas tres quintas partes estaban ya destinadas á los establecimientos de beneficencia (3), las resultas del Indulto por el año de 1852 y anteriores, afectas tambien á beneficencia y caridad (4), y los resíduos de Espolios y Vacantes. Decia el Ministro, justificando su acuerdo, que en vez de seguir malgastando los llamados Fondos de ramos especiales, en sostener una oficina inútil, distrayéndolos de su objeto benéfico, debia destinarlos á la fundacion de un instituto que contribuyera por la educacion general humana y la instruccion profesional adecuada, y, si alcanzaba, por la formacion de pequeños lotes, á mejorar las condiciones de algunos individuos de la clase obrera, al par que sirviese para mandar á las cárceles y presidios del Estado profesores que cumplieran la mision, entre nosotros por desgracia desconocida, de procurar en los criminales, con el conocimiento del bien, su correccion moral.

Desconozco los resultados prácticos de esta importante medida.

Por los mismos tiempos se decretó la creacion de la Escuela española de bellas artes en Roma, de que me ocupo al tratar de las fundaciones internacionales.

VIII. Manda la ley que en los mismos edificios que ocupan los institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establezcan colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos (5).

Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 114.
(2) Decreto del Gobierno de la República de 13 de Mayo de 1873.
(3) Real decreto de 8 de Enero de 1852, artículo 13.
(4) Concordato de 1851, artículo 40.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 141.

las mismas provincias ó pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que expida el Gobierno (1).

Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á los estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamientos la voluntad de los fundadores (2).

El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior (3).

La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas (4).

Las becas de gracia se repartirán entre los alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, y jóvenes pobres y sobresalientes (5).

Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse ó no fueran aprobados en algun curso, á no ser por causa involuntaria y legítima (6).

En 1861 se reglamentaron estas disposiciones (7).

El Gobierno provisional se declaró contra los colegios de internos agregados á los institutos, invocando la libertad de enseñanza que él mismo habia decretado, el espíritu y costumbres liberales y la competencia, y reputándolos innecesarios. Respetó, no obstante, la independencia de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Con este criterio derogó la legislacion entonces vigente y que dejo expuesta (8).

Autorizó á las diputaciones y ayuntamientos que sostenian en todo ó en parte dichos colegios, y quisieran continuar verificándolo, para hacerlo del modo y en la forma que estimaran conve-

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 142.
(2) Artículo 143.
(3) Artículo 144.
(4) Artículo 145.
(5) Artículo 146.
(6) Artículo 147.
(7) Real decreto de 6 de Noviembre de 1861.
(8) Ley de 9 de Setiembre de 1857, seccion 2.ª, título I, capítulo V.—Reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

niente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedaron á cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberian ponerse estas de acuerdo con el director y claustro de profesores del instituto á que el colegio se hallase agregado.

Confió á las diputaciones y ayuntamientos los derechos de patronazgo y protectorado relativos á dichos colegios y á las memorias y fundaciones en ellos establecidas y que correspondieran al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpliera el objeto de aquellas, si por virtud de lo que se disponia entonces el colegio se segregase del instituto respectivo.

Si se acordase la supresion de alguno de dichos colegios, se aplicarán al instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenecieran y que el derecho vigente destinaba al sostenimiento de colegios de internos (1). Esta aplicacion debia llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pudiera cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos faltaren á ellas.

Quedaron aprobadas las supresiones de colegios de internos que habian sido acordadas por las juntas revolucionarias.

Los rectores de las universidades resolverian por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto pudieran suscitarse y fueran de la competencia del Gobierno, debiendo someter á la aprobacion de la Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarian á la Direccion general de instruccion pública las disposiciones que las diputaciones y ayuntamientos adoptasen de conformidad con lo prescrito (2).

IX. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones (3).

Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el magisterio de primera enseñanza, puede establecer dirigir una escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos (4).

Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 103.—Reglamento de 6 de Noviembre de 1861, artículo 9.°

(2) Decreto del Gobierno provisional de 9 de Febrero de 1869.

(3) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 148.

(4) Artículo 149.

las leyes pueden establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza (1).

Puede el Gobierno conceder autorizacion para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que se exigen á los demás (2).

X. Las academias, bibliotecas, archivos y museos son dependencias de Instruccion pública (3).

Hay academias española (ó de la lengua), de la historia, de bellas artes, de ciencias exactas, físicas y naturales y de ciencias morales y políticas (4).

Las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, estos y el Museo nacional de Pintura y Escultura dependen de la Academia de bellas artes (5).

El establecimiento de otras academias exige la autorizacion del Gobierno con audiencia del Consejo de instruccion pública (6).

Debe haber en cada provincia una biblioteca pública por lo ménos (7), y un museo de Pintura y Escultura encargado á la respectiva comision de monumentos (8).

Para el servicio de bibliotecas y archivos, se ha creado el cuerpo de bibliotecarios, archiveros y anticuarios (9).

## V.

### PROFESORADO.

No es propio de este sitio enumerar los sueldos de los profesores, en sus diferentes clases y categorías. Por esto me limito á

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 152.
(2) Artículo 153.
(3) Artículo 158.
(4) Artículos 159 y 160.—Real decreto de 30 de Setiembre de 1857.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 161.
(6) Artículo 162.
(7) Artículo 163.
(8) Artículo 164.
(9) Artículos 165 y 166.—Real decreto de 12 de Junio de 1867.

las siguientes indicaciones generales sobre la organizacion y dotacion del profesorado español.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, puede encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca (1).

Los profesores que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda en aquel concepto (2).

Los que por supresion ó reforma queden sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados (3).

Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tienen derecho á jubilacion, y trasmiten á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos (4).

Las escuelas sujetas á derecho de patronato se proveerán conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la ley, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento (5).

Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion (6).

Cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan, y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se hará por los patronos en union con el ayuntamiento si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó más de la totalidad de gastos, y sólo por la municipalidad si no llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion (7).

En las escuelas elementales incompletas pueden agregarse las funciones de maestro á las de cura párroco, secretario de ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las escuelas completas no se consentirá semejante agregacion

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 173.
(2) Artículo 176.
(3) Artículo 178.
(4) Artículo 179.
(5) Artículo 183.
(6) Artículo 184.
(7) Artículo 189.

sin especial permiso del rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas (1).

El nombramiento de los maestros de primeras letras de los establecimientos de beneficencia debe hacerse por quien se dice y con arreglo á lo dispuesto en la ley de instruccion pública (2), y no como ordenaba la de beneficencia (3). Esta ha sido reformada por aquella. Se ha creido que el cargo de maestro de escuela es demasiado importante, y exige requisitos y pruebas que no siempre podrian comprobar las juntas de beneficencia. Se ha visto justificado con todo esto que la ley de instruccion pública haya considerado como públicas todas las escuelas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones, y dispuesto que los maestros de tales escuelas cuya dotacion exceda de 3.000 reales se nombren por el rector del distrito, prévia oposicion ante la junta provincial de instruccion pública. Por todo ello las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza de los hospicios y demás asilos públicos de beneficencia deben proveerse como dejo dicho, quedando sujetos á la inspeccion del Gobierno y de sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la junta á cuya direccion se halle sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo (4).

Los maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán, además del sueldo fijado por la ley, habitacion decente y capaz para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva junta local, con aprobacion de la de provincia (5).

En los pueblos que tengan ménos de 500 almas, el gobernador fijará, oyendo al ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme (6).

Las maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de la señalada á los maestros (7).

(1) Real órden de 14 de Octubre de 1852.
(2) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 97.
(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 31.
(4) Real órden de 7 de Julio de 1859.
(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 191 y 192.
(6) Artículo 193.
(7) Artículo 194.

Los maestros y maestras de escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinan la ley y los reglamentos (1).

Los catedráticos de institutos, de universidades y de escuelas especiales deben percibir, además de su sueldo fijo, los derechos de exámen, y el aumento gradual que les corresponda por la categoría que en los respectivos escalafones ocupen. Otro aumento especial perciben los catedráticos de Madrid (2).

## VI.

### GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Ministro de Fomento.—Director general.—Real consejo.—Rectores.—Decanos.—Directores.—Secretarios.—Consejos universitarios.—Juntas provinciales y municipales.—Inspectores.

El gobierno y la administracion de instruccion pública están confiados á las autoridades y funcionarios siguientes:

*Administracion central:*

Ministro de Fomento (3),

Director general de Instruccion pública (4), y

Consejo de instruccion pública (5).

*Administracion local:*

Rectores de los distritos universitarios, secretarios y consejos universitarios (6),

Decanos de facultad, directores de las escuelas especiales é institutos de segunda enseñanza, y sus secretarios (7), y

Juntas provinciales de instruccion pública y municipales de primera enseñanza, y sus secretarios (8).

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 196
(2) Artículos 200 á 242.
(3) Artículo 243.
(4) Artículo 244.
(5) Artículos 245 á 258.
(6) Artículos 259 á 269.
(7) Artículos 270 á 280.
(8) Artículos 281 á 292.

*Inspeccion*:

Inspectores generales de instruccion pública y provinciales de escuelas de primera enseñanza (1).

Además, los gobernadores y los alcaldes, como delegados del Gobierno, tienen ciertas atribuciones aunque no en el régimen interior, en la parte literaria ni en la administracion de los establecimientos (2), y los prelados diocesanos velan por la educacion religiosa de la juventud (3).

Cuando el todo ó parte de las rentas de un instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la junta provincial de instruccion pública uno ó más de estos si estuvieren allí establecidos (4).

Son gratuitos los cargos de consejeros (5) y de vocales de las juntas provinciales ó municipales.

La ley fija los sueldos de casi todos los demás gefes y funcionarios (6).

Los inspectores tienen escalafon, y perciben el aumento de sueldo que corresponda á la categoría que ocupen (7).

## VII.

### GASTOS.

I. Los ayuntamientos.—II. Las diputaciones.—III. El Gobierno.—IV. Auxilios á autores y editores.

Los ayuntamientos tienen á su cargo:

1.° Las escuelas públicas de primera enseñanza, y la obligacion de incluir en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las fundaciones destinadas al mismo objeto (8).

Los gastos para el material de las escuelas se calculan en la

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 294 á 307.
(2) Artículo 293.
(3) Artículos 295 y 296.
(4) Artículo 285.
(5) Real decreto de 9 de Octubre de 1866.
(6) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 264 y siguientes.
(7) Artículo 302.
(8) Artículo 92.

cuarta parte del haber de los maestros, y se abona á estos por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

Las juntas municipales cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al gobernador, y en su caso al Director general, de las faltas ó abusos que se cometieren, y que no esté en sus facultades remediar oportunamente.

Los gobernadores auxiliarán á las juntas en este servicio, con toda su autoridad, é impondrán multas, y expedirán comisiones de apremio en los términos legales, á los pueblos morosos (1).

La ley municipal vigente dejó á cargo de los ayuntamientos la instruccion primaria, y les confió la recaudacion y distribucion de sus fondos.

Pero no por esto fueron derogadas las prescripciones especiales comprendidas en la ley anterior, ni por consiguiente la que dejo citada.

Como entretanto y especialmente desde que se aplicó en toda su latitud la ley orgánica provincial, la situacion de los profesores, señaladamente en los distritos rurales, se habia hecho aflictiva y angustiosa, el Gobierno creyó llegado el caso de centralizar los fondos de instruccion primaria.

Al intento decretó que los ayuntamientos entregaran en las administraciones de hacienda de las respectivas provincias, las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de instruccion primaria: que los gefes económicos dispusieran la distribucion de estas cantidades con la debida regularidad á los profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creyeran conveniente, delegar sus facultades en los administradores subalternos, y que para el exacto cumplimiento de este servicio emplearan las medidas coercitivas prevenidas para la recaudacion de contribuciones directas (2).

2.° Los gastos de la escuela práctica agregada á la normal provincial de primera enseñanza, con la categoría de superior, y la conservacion de su edificio (3).

3.° Los gastos del instituto local si lo tuviere, en la forma

(1) Real órden de 15 de Diciembre de 1857, disposicion 2.ª
Esta misma disposicion da reglas minuciosas para la contabilidad de este servicio.

(2) Decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 22 de Marzo de 1874.

(3) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 112.

que dejo esplicada, á punto de que no se autoriza su creacion sin este requisito, así como no se excusa su sostenimiento, una vez creado, sin prévia autorizacion del Gobierno (1).

4.° Los gastos de los demás establecimientos libres y enseñanzas que en los oficiales fundasen.

La facultad conferida á los ayuntamientos para fundar á su costa establecimientos de enseñanza libre (2), no alcanza más que á sus propias localidades, á no ser que se asocien con otras corporaciones para el mismo fin, en cuyo caso les es dado fundar los establecimientos en el territorio de cualquiera de ellas (3).

No se conceden premios extraordinarios á las enseñanzas costeadas por las corporaciones municipales dentro de los establecimientos oficiales, á no ser que aquellas abonen al Estado los derechos correspondientes á cada premio (4).

II. Pesan sobre el presupuesto provincial:

1.° El aumento gradual de sueldo concedido á los maestros de escuelas públicas (5).

2.° La cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demás gastos de su respectivo instituto provincial, teniendo en su abono las rentas que posea el instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos (6).

3.° Los gastos de las escuelas normales provinciales, quedando á beneficio de la provincia el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á maestros (7), escepto la escuela práctica que debe ser sostenida por el ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y la conservacion de su edificio á cargo de esta misma corporacion (8).

4.° Los establecimientos libres y las enseñanzas que dotare en los oficiales.

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículos 121 y 123.

(2) Decreto-ley de 14 de Enero de 1869.—Circular de 14 de Setiembre del mismo año.

(3) Orden del Presidente del poder ejecutivo de la República de 24 de Marzo de 1874.

(4) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Abril de 1874, citando el Reglamento de universidades de 22 de Mayo de 1859 (artículos 157 y 165), el decreto de 25 de Octubre de 1868 (artículo 66), el de 14 de Enero de 1869 (artículos 2.° y 4.°), la órden de 14 de Setiembre del mismo año, y el decreto de 6 de Mayo de 1870 (artículo 10).

(5) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 196.

(6) Artículo 118.

(7) Artículo 111.

(8) Artículo 112

Tampoco la facultad conferida á las diputaciones para fundar á su costa establecimientos de enseñanza libres (1) alcanza más que á sus propias localidades, á no ser que se asocien con otras corporaciones para el mismo fin, en cuyo caso les es dable fundar los establecimientos en el territorio de cualquiera de ellas (2); ni se conceden premios extraordinarios en las enseñanzas costeadas por las corporaciones provinciales dentro de los establecimientos oficiales, á no ser que aquellas abonen al Estado los derechos correspondientes á cada premio (3).

III. Son propias del Gobierno las funciones siguientes:

1.ª Consignar todos los años en el presupuesto general del Estado, un millon de reales por lo ménos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de primera enseñanza, conforme á distribucion que harán oyendo al Consejo de instruccion pública (4). Efectivamente ha venido subvencionando la construccion y reparacion de escuelas locales de instruccion primaria á los pueblos de escasos recursos, y ha dictado varias disposiciones para regularizar este servicio (5).

2.ª Adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo cuando sea necesario establecer en las capitales de provincias la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de las escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud (6). Muchas disposiciones ha dictado á este objeto (7). La situacion de los profe-

(1) Decreto-ley de 14 de Enero de 1869.—Circular de 14 de Setiembre del mismo año.

(2) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Marzo de 1874.

(3) Orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Abril de 1874, citando el Reglamento de universidades de 22 de Mayo de 1859 (artículos 157 y 165), el decreto de 25 de Octubre de 1868 (artículo 66), el de 14 de Enero de 1869 (artículos 2.º y 4.º), la órden de 14 de Setiembre del mismo año, y el decreto de 6 de Mayo de 1870 (artículo 10).

(4) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 97.

(5) Reales órdenes de 24 de Junio de 1856 y 15 de Enero de 1870, y órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 22 de Julio de 1874.

(6) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 198.

(7) Real órden de 29 de Noviembre de 1858.—Ordenes del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 24 de Marzo, 2 de Mayo, 13 y 24 de Octubre, 22 de Abril y 5 de Agosto de 1874.—Orden de la Direccion general de Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1874.—Circular de 24 de Enero de 1875.—Real órden de 10 de Junio de 1876

sores, señaladamente en los distritos rurales, se habia hecho aflictiva y angustiosa.

3.ª Hacerse cargo, si quisiere, de los institutos de segunda enseñanza, mediante una cantidad alzada anual que la provincia entregue al Estado (1).

4.ª Sostener las universidades y escuelas especiales percibiendo las rentas de estos establecimientos, y los derechos de matrícula, grados y títulos científicos (2).

5.ª Distribuir anualmente á los alumnos que sobresaliesen en aplicacion, progresos y conducta, premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrículas, grados y títulos (3). Todos los años se dan en las universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consisten en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circuló la Direccion general de instruccion pública, y que el alumno puede llevar en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido. Los extraordinarios consisten en una medalla semejante de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de bachiller, licenciado ó doctor, segun los casos. Cuando se concede un grado por premio extraordinario se expresa así en el título (4). Se da un premio ordinario en cada asignatura, pudiendo aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso (5). Se concede en cada facultad por premio extraordinario un grado de bachiller, otro de licenciado y otro de doctor, y en las que tienen varias secciones uno por cada seccion. Podrán aspirar al grado los que en el mismo año económico hayan terminado los estudios necesarios y obtenido la nota de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo (6).

6.ª Cuidar de que las academias española, de la historia, de bellas artes, de ciencias exactas, físicas y naturales, y de cien-

(1) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 119.

El Gobierno se hizo cargo de los institutos de Madrid por Real decreto de 3 de Marzo de 1858: los abandonó á la Diputacion por Real decreto de 3 de Agosto de 1866: y los recobró por decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 14 de Noviembre de 1874.

(2) Ley de 9 de Setiembre de 1857, artículo 126.

(3) Artículo 85.

(4) Reglamento de 22 de Mayo de 1859, artículo 157.

(5) Artículo 158.

(6) Artículo 166.